

HONORES Y TENENCIAS EN ARAGON

SIGLO XI

No es posible comprender las estructuras políticas y sociales de los reinos pirenaicos de Navarra y Aragón sin tener una clara idea de cuál es la situación de su frontera con el Islam. No sólo interesa el aspecto topográfico —emplazamiento de los puntos de defensa— y sus avances y retrocesos, sino la política de defensa o de reconquista preconizada por la monarquía en cada momento, así como la estructura político-militar montada para uno u otro supuestos. La guerra lo llena todo, se exprese o no en los documentos, y el Estado se estructura unas veces pensando tan sólo en la defensa de las fronteras, otras en la expansión territorial. Los avances importantes sobre territorio enemigo plantearon el problema de su ocupación y defensa, más que el de su explotación adecuada desde el punto de vista económico.

Cada reino tiene sus propios problemas. y aun varían de una región a otra dentro de la misma monarquía. No obstante, el hecho de que hasta 1134 los dos reinos hayan estado regidos por la misma monarquía, salvo los años 1035-1076, hace que muchas de las soluciones adoptadas en el plano político sean comunes y guarden estrechas analogías. Por eso, aun centrando nuestro estudio en el reino de Aragón, tendremos en cuenta en ocasiones los textos paralelos referentes al reino de Pamplona.

Si el planteamiento de los problemas político-militares es distinto, en concreto, en cada uno de los territorios peninsulares, todos ellos se hallan sometidos a la misma presión del Islam; sobre todos actuarán, según las circunstancias, los mismos motivos de defensa o de reconquista, y por tanto en algunos casos pueden presentar características similares. Incluso en ocasiones el léxico jurídico empleado coincide en distintos reinos. Pero esto último no debe enga-

ñarnos sobre la realidad socio-económica o política de cada reino. Las palabras se copian, pero se llenan de contenido distinto según los casos.

En ocasiones también, especialmente desde la segunda mitad del siglo XI el conocimiento de las estructuras políticas de territorios vecinos —relaciones del rey con la alta nobleza— ha podido pesar en las instituciones de los reinos de Navarra y Aragón. De aquí que debamos también tenerlas en cuenta, así como su evolución, en líneas generales, en el primer tercio del siglo XII, por ser esta época más abundante en documentos, y éstos más expresivos, pues nos ayudarán a explicar algunas situaciones de la etapa anterior.

I

ETAPAS DE LA RECONQUISTA

Tres etapas distinguiríamos en los avances de la Reconquista en el valle del Ebro. En la primera los cristianos ocupan una línea que durante varios siglos apenas sufrirá modificaciones. El eje de la defensa en tierras de Pamplona lo forman los ríos Aragón y Ebro, éste hasta la altura de Calahorra, que se ocupa en 1045. La zona desértica de las Bardenas viene a ser la tierra de nadie (*extrematuras*), por donde cristianos y musulmanes lanzan sus cabalgadas para sorprender al enemigo. En Aragón, las sierras del Prepirineo forman también una frontera natural, y desde el siglo X, bajo la dinastía pamplonesa, se han establecido una serie de plazas fortificadas que van desde Sos por Uncastillo, Biel, Luesia, Agüero hasta Murillo a orillas del Gállego. Del Gállego al Cinca, en que la Sierra es más abrupta y los pasos resultan más difíciles, las posiciones cristianas, mucho más espaciadas, van sobre la Sierra.

El escaso potencial humano del territorio aragonés hace que durante esta primera fase los cristianos se mantengan a la defensiva. La preocupación, tanto del rey como de los barones, es la de aumentar las defensas del territorio fortificando la frontera y facilitando la circulación por las líneas interiores mediante la construcción de puentes.

Tras distintos ensayos de ruptura por diversos frentes, a partir de 1076-1081 se sigue una política continuada de avances al sur de la frontera tradicional. En 1076 la muerte del rey de Pamplona,

Sancho el de Peñalén, y la incorporación a Aragón de gran parte de su territorio, permite acrecentar considerablemente las fuerzas de este reino, y lo que es más importante, priva al reino moro de Zaragoza del apoyo militar que venía prestándole el rey de Pamplona. En 1081 la muerte de Moctádir de Zaragoza y la división del territorio entre sus dos hijos, con las consiguientes rivalidades entre ellos, facilitarían los designios reconquistadores del rey de Aragón. Sancho Ramírez y sus dos inmediatos sucesores ocuparían en el espacio de unos veinticinco años los extensos territorios que iban desde las viejas líneas de defensa en el Prepirineo hasta el río Ebro. Si el núcleo defensivo ocupaba una extensión de unos 4.000 km², lo ahora reconquistado alcanzaría aproximadamente unos 9.000 km², es decir, más del doble de lo que constituían las bases de partida.

Esta enorme ampliación del territorio llevaría consigo problemas diversos de repoblación y defensa, pero sobre todo había de introducir un cambio fundamental en la mentalidad de las clases dirigentes: de una actitud defensiva, cuya aspiración parece ser el *statu et incolumitate atque tranquillitate regni*¹, se pasaba a una política activa de Reconquista *ad destructionem sarracenorum et dilatationem christianorum*². Las viejas estructuras político-militares montadas para la defensa, no resultaban muy adecuadas para la nueva situación: había que adaptarlas, introducir modificaciones o desarrollar ampliamente algunas iniciativas que ya se habían esbozado en la etapa anterior. Por otro lado, el reino no había alcanzado en los comienzos del siglo XII unas fronteras estables y de fácil defensa. Había que destruir el reino moro de Zaragoza y ocupar las dos bases fundamentales —Zaragoza y Tudela— sitas las dos al sur del río Ebro. Las nuevas estructuras militares montadas en el último tercio del siglo XI deben ser aptas, no sólo para conservar lo conquistado, sino para proseguir la Reconquista hasta unas fronteras que se estimen seguras. Esta nueva ampliación territorial del reino emprendida por Alfonso el Batallador (1104-1134), hijo segundo de Sancho Ramírez, constituirá la tercera etapa o fase de la reconquista de Aragón.

¹ Año 1055, doc. de Ramiro I para S. Juan de la Peña, de cuya autenticidad duda su editor A. UBIETO, *Cart. de S. Juan de la Peña*, N.º 123. La fórmula puede, sin embargo, responder a un antiguo estado de ánimo de la corte.

² Año 1091, LACARRA, *Documentos para el estudio de la Reconquista y repoblación del valle del Ebro*, N.º 2.

En nuestra exposición centraremos nuestra atención en el estudio de la segunda etapa, la de los primeros avances espectaculares. Su conocimiento nos permitirá apreciar la adaptación a las nuevas circunstancias de las viejas instituciones de la montaña, y nos explicará cómo pudieron tener lugar los segundos avances, los del Batañador, que completarían la reconquista del valle del Ebro.

II

PRIMERA ETAPA, HASTA 1076

Hasta la segunda mitad del siglo XI las únicas fuerzas políticas del reino son el rey y sus barones. En la época condal (s. IX-X), en que Aragón está sometido a la autoridad del rey de Pamplona, los barones dan la sensación de formar un círculo muy reducido alrededor del conde; quizá no pasaran de una docena. Es decir, que junto a la comitiva de barones que rodea al rey, está la del conde con sus barones aragoneses: *rege equitante cum suo caballo rosello cum totos suos barones, et comite cum suos*³ con ellos va de caza⁴ o a la guerra y le asisten en su pequeña corte con el consejo o en la administración de justicia⁵. Es, en pequeño, un remedo de la *scola* o *curia regia* de Pamplona, más compleja ésta en su composición y sin duda en su funcionamiento. Los documentos expedidos por el rey de Pamplona, cuando afectan a Aragón, aparecen confirmados por *omnium seniorum Pampilonensium vel Aragaonensium*⁶.

En la primera etapa de la monarquía —desde 1035— son también los barones los únicos que cuentan en el gobierno del país. En total no pasarían de 25 ó 30 —si descontamos los simples infanzones ermuniós— y de ellos sólo una docena jugarían papel decisivo por gozar de la confianza real. Unos ocupan cargos en la casa real; otros, además, le asisten con el consejo en la curia, consejo a que están obligados por el vasallaje natural o por estar gratificados para ello con las honores que reciben del rey.

El reino aparece integrado, de una parte, por el *territorium regni* o *terra* y el *honor regalis*, dos conceptos que los textos distinguen netamente, y de otra, por los barones con sus propiedades alo-

³ Año 893, UBIBTO, Cart. S. Juan de la Peña, N.º 7.

⁴ *Exibit una die cum suos barones in benatione*, Id. N.º 9.

⁵ *Idem*, N.º 12, 13, 14, 18, etc.

⁶ Año 978, UBIBTO, Cart. de Siresa, N.º 10.

diales⁷. Del siglo IX a X los monasterios constituyen su patrimonio de tierras alodiales, pero la Iglesia como entidad pública no desempeña ningún papel hasta la segunda mitad del siglo XI, con el reinado de Sancho Ramírez. Entonces también aparece un tercer elemento, que jugará un papel creciente en la mecánica política: los hombres libres de las ciudades: *totius regni mei populi, proceres ac primates*. El rey aparecerá en esta primera etapa como *gubernator* del reino o de la tierra, como *dominus* del honor real y como *defensor* de sus gentes; más adelante se le calificará de *princeps* de los hombres⁸. Como tal *defensor* está investido de la jefatura militar.

Integran la *terra regis* una serie de unidades políticas que, en forma diversa, han venido a caer bajo el dominio del rey de Aragón: Aragón propiamente dicho, Sobrarbe, Ribagorza, como más adelante entrarían Pamplona y el reino moro de Zaragoza. Cada una conserva su estructura interna tradicional y son diferentes también las relaciones que mantienen sus hombres respecto al rey; de hecho cada uno de esos territorios pudieron seguir trayectorias políticas diferentes, pero ya el primer monarca de la dinastía —Ramiro I (1035 - 1063)— las transmitió juntas a su heredero, y esta norma habría de observarse hasta el final de la dinastía en 1134.

El *honor regalís* lo forman distintos distritos territoriales, que el monarca entrega a los barones para el cumplimiento de ciertos deberes públicos o privados (*honores*), más otra masa de bienes —aldeas, campos yermos o cultivados, iglesias, monasterios, molinos, regalías de minas, etc.— que no pueden ser reclamados por nadie

⁷ "Iterum si mors evenerit ad prelibato Sancio filio meo... et abuerit filium baronem ad ipsum remaneat illa terra; et si in pauca etate remanserit et laxaverit illum, Garsea filio meo sedeat suo bayle et abeat illa terra et honore in bagolia usque ille abeat etate per tenere illa onore et terra. Et si filium non abuerit remaneat illa ad Garseani filio meo, et ad illo adtendant biros meos cum ipsa onore et terra", testamento de Ramiro I, año 1059, UBIETO, 1c., n° 150; "Et mitto illum et omnia mea terra et honore et meos viros que Deus michi dedit in baiulia de Deo et de suos sanctos que teneat illa terra et honore in Dei servicium", testamento de Ramiro I, año 1061; UBIETO, 1c. N° 159.

⁸ Año 928, "...erexit Deus regem Sancio Garcianis domnum et gubernatorem de patria et defensorem populi", UBIETO, 1.c. N° 14; año 1131, *His tribus totum regnum meum concedo: dominatum quoque quem habeo in tota terra regni mei, principatum quoque et ius quod habeo in omnibus hominibus terre mee...*, testamento de Alfonso I, en *Liber Feudorum Maior*, I, p. 11.

como propiedad alodial. Sobre estos últimos tiene el monarca una mayor libertad de disposición, ya que los primeros, por la función a que estaban adscritos debían permanecer teóricamente inalterables.

A — Concesiones del rey a los barones

El rey tiene el deber de respetar la honra nobiliaria, manteniendo a sus barones dentro de la esfera de su amor, y comportarse con ellos como buen señor con sus vasallos, haciéndoles bien. Esta obligación es independiente de los servicios que le hayan prestado o espere que le presten en adelante: no se trata tanto de pagar, más o menos graciosamente, un servicio prestado sino de cumplir un deber⁹. Así, a la vez que incrementa su patrimonio los arraiga en la tierra. Por eso, si el rey no cumple con su deber de entrega, el barón puede contratar sus servicios con otro señor.

Hay también un aspecto social. Es verdad que el noble puede vivir a expensas de su patrimonio, pero no hay que olvidar que el barón tiene una comitiva con la que presta sus servicios al rey —*meos milites*¹⁰—, la cual debe ser mantenida decorosamente. Para ello necesita de más bienes, y los que el rey le otorga vienen, en parte, a resolver este aspecto económico-social.

Para ello el rey puede darles bienes en plena propiedad o concederles privilegios que les faciliten el acceso a la misma, por ejemplo autorizándoles escalios en las tierras reales; puede también facultarles para extender su *libertas et ingenuitas* personal a las tierras que adquirieran, cualquiera que fuese su condición anterior. Como es natural, estas concesiones se harían con más frecuencia como resultados de servicios prestados: *quod bonum mici fecisti serbicium et a me placet multum* (1033); *propter quod mici bonum fecisti serbitium* (1033); *ob tuum utile et fidele serbicium* (1056), etc.

Sin embargo, la concesión típica de la clase nobiliaria es la de entregarles bienes —*honores*— pertenecientes al *honor regalis*, para que los “tengan” por “mano del rey” y colaboren con él en el

⁹ Año 1046 ... *propter optimos serbicios que mici fecisti et facis et quod dicoant omnes que bonum bassallo mici fuisti in meo serbicio et fidelitate et ego ad te bonum seniore et radice bona que abeas in illa terra*, DURAN GUDIOL, *Colecc. diplomática de la catedral de Huesca*, Zaragoza, 1965, n° 16.

¹⁰ Año 1056, donación del senior Lope Sánchez, *presente prefata coniuge mea donna Ezimina... et Sancio Soemenones et Lope Galindez, meos milites*, UBIETO, *Cart. S. Juan de la Peña*, n° 125.

cumplimiento de sus deberes fundamentales, pero sin que estos bienes pasen a integrar el patrimonio del barón.

Es de advertir que, incluso la primera clase de concesiones —las hechas en plena propiedad— no están exentas del deber fundamental de la *fidelitas*, pues suelen otorgarse *salva mea fidelitate et de omni mea posteritate per secula cuncta*, según frase estereotipada en los diplomas; a veces se incluye una reserva —*habeatis et possideatis eam ad vestram propriam alodem vos et filii vestri et omnia generatio vestra*—, lo que exigía que la transmisión a personas extrañas a los descendientes del donatario tuviesen que ser sometidas a la aprobación real; otras veces se añade, *vel cui tu concesseris perpetim possidenda*¹¹. En todo caso, para el logro de ambos tipos de entrega de bienes fue condición indispensable estar en el amor del rey, y se perdían al incurrir en la ira regia.

B — *Idea de la honor*

Es la *honor* una concesión beneficiaria típica de Aragón y de Navarra, que ahora alcanza su pleno desarrollo. En sentido técnico es un bien entregado por el rey para la prestación de servicios nobiliarios¹², y comprende el conjunto de utilidades deducidas de bienes territoriales, es decir, tributos y derechos del rey sobre los hombres vinculados de alguna manera al honor real¹³. Suele constar de un núcleo central de población o de un castillo y de un pequeño distrito territorial¹⁴.

¹¹ Año 1043, Archivo de Navarra, Becerro de Leire, p. 10-11.

¹² La palabra *honor*, que en Aragón es siempre femenina, se emplea también en los documentos en el sentido más amplio de propiedad alodial, de patrimonio de un noble o de un monasterio. Aquí nos referimos tan sólo a la honor como beneficio.

¹³ Año 1077, Sancho Ramírez da a S. Juan de la Peña la villa de Ucar, en Pamplona, *totam ab integro cum omnibus suis terminis heremis et populatis que ad illum pertinent, cum omni censu et cum illa salina et cum omnibus servitiis que soliti sunt facere aut inde debent exire aut debent dare per alkuna guisa; cum tali privilegio et cum tali integritate dono illam Sancto Iohanni, sicut omnes antecessores mei reges dederunt omnes honores que usque hodie abet vel possidet, ut nullus homo in illa alius requiratur, nisi quod in illis antiquid honoribus invenerit scriptum*, SALLARULLANA, Documentos de Sancho Ramírez, p. 31-32.

¹⁴ Las honores dadas, en 1036, por Ramiro I a su mujer Gisberga *pro dotem et arram*, fueron, *castellum nomine Atares, cum omnibus sibi adiacen-*

Es de advertir que no todas las tierras que formaban el distrito del castillo estaban bajo el señorío territorial del rey, ni cuantos hombres se hallaban establecidos en él eran hombres del *honor regalis*. De las primeras han de excluirse totalmente los bienes alodiales de la nobleza y de los hombres libres; de los segundos hay una serie de matices en punto a su relación con el centro señorial, que oscila desde constituir la honor un simple medio de enlace con el poder real —distrito administrativo— hasta el de una estricta dependencia personal o territorial. Lo administrativo y lo señorial se confunden, pues, en el mismo órgano de la administración local.

La honor se “tuvo” de una manera determinada, distinta a como se tenían otros bienes. Los documentos dicen que la tiene *sub manu regis*¹⁵. Se tiene el distrito como el *dominus* tiene su propia honor, pero así como éste era propietario de él, el tenente era solamente *possessor* de las que le otorgaba el *dominus*, es decir, el rey, en el acto de la entrega. Este fue el señor efectivo, aquél obtuvo a la par que la tenencia de la honor —distrito— la del señorío sobre él. Aun cuando se entregue al barón la cosa íntegra —distrito— en honor, sólo percibe el disfrute de una parte de los productos deducidos de ella. No obstante, el tenente la tenía como tenía sus propios bienes y hay una tendencia a equiparar la tenencia en honor a la tenencia en propio dominio.

C — Su dotación

El rey no podía conceder al tenente —no sabemos si por pacto o costumbre— más que la mitad de las utilidades que produjera la honor. Como solo entrega la tenencia, esta nunca salía del honor real, aparte de que el rey se reserva la otra mitad de las utilidades,

tibus, villulis, terris cultis et incultis; ex fisco regalis nomine Senebuc, cum omnibus sibi adiacentibus viculis; et Tena, et aliis terris cultis et incultis; et villa que vocatur Arica, cum omnibus sibi pertinentibus, villis et terris cultis et incultis; et castrum qui vocatur Serracastellum, cum suas villas et cum suis terminis; et alium castrum qui vocatur Lopera, cum omnibus territoriis sibi adiacentibus, UBIETO, l. c. n.º 69; año 1063, de omni dominio castri quod nominatur Atares ex omnibus que ibi habemus vel ad nos pertinent laborantem quoque omnium nostrarum... Arch. Catedral de Jaca, Libro de la Cadena, p. 46.

¹⁵ Año 1061, testamento de Ramiro I, *Et dimitto Aibar et Exabirri lateri, cum omnibus earum villis que ad eas pertinent, ad alio filio meo Sancio, ut possideat illas, et ut teneat illas suprascriptas villas per manu fratris sui*

sobre las que tiene una mayor libertad de disposición. Como por otra parte, la entrega se hace para el mantenimiento de un cierto número de "caballeros de honor", la base tributaria no podía ser alterada, y si se hacía era compensando lo deducido con una dotación análoga. El rey podrá, incluso, compensar al barón con otras tierras cuando el reino experimente aumentos, quedando la antigua honor a la libre disposición del rey. Con ello la monarquía evita la patrimonialización de las honores.

Elementos constantes de las dotaciones nobiliarias en los distritos rurales fueron el *tributum soli* y los productos de la justicia real.

La base imponible del *tributum soli* y su valor variaron de unos distritos a otros. En los más antiguos la base jurídica fue el instrumento de labranza de la tierra —el yugo de bueyes o la azada—, en otros el patrimonio poseído dentro del distrito por cada uno de los cabezas de familia. El gravamen fue en aquellos un número determinado e inmutable de medidas de cereales, de panes y de vino; en los segundos una parte alícuota de la cosecha lograda, la novena o la décima parte, más frecuentemente la primera que la segunda.

Los productos de los pleitos y las justicias reales de cada uno de los distritos fueron también compartidos en el siglo XI entre el rey y el tenente o tenentes de ellos, y en la misma proporción. Esto es lo que se deduce de la lectura de los documentos. Ahora bien, cuando más adelante encontramos formulada una norma escrita, el uso o tal vez alguna disposición real ha introducido alguna transformación. Sin duda a medida que progresaba la concesión de la franqueza las rentas dominicales y de la honor van menguando hasta casi desaparecer, por lo que se irá perfilando un incremento en la dotación sobre otras rentas, sobre todo a base de una regulación de forma estable de las tarifas para la percepción de las calonias¹⁶.

Sancii, quasi per me, UBIETO, l. c. n.º 159; año 1080, *Ego senior Lop Arcees tenens dominium sub manu domini mei regis in Tafalia et in Unocastello*, IBARRA, Documentos de Sancho Ramírez, p. 134.

¹⁶ La nueva norma será esta: En todos los pleitos y justicias reales cuya calonia sea superior a 60 s. será ésta percibida por la hacienda real en su totalidad, siendo en cambio atribuibles al señor de la honor todas las penas pecuniarias de 60 s., coparticipando con los querellantes en la forma siguiente: si las calonias se consiguieron por la acción del señor, dos terceras partes

D — *Obligaciones mutuas*

El barón, por el hecho de recibir una honor, suma a las obligaciones que tiene para con el rey como vasallo natural, las específicas inherentes a la tenencia. Las obligaciones de los nobles como vasallos naturales, muy vagas y reguladas por el *usus terrae*, eran las de *adiutorium et consilium*: ayudar al rey a defender su cuerpo y su tierra y asistirle en la curia¹⁷. La ayuda militar, sólo para casos extremos y por tiempo reducidísimo: durante tres días a su propia costa. La costumbre y la norma repugnaban el servicio gratuito. Existía la posibilidad, no obstante, de su ampliación tan pronto como el rey lo retribuiese, y entonces el servicio no se realizaba exclusivamente en función de los casos extremos y concretamente previstos, sino que los nobles debían prestar el servicio siempre que fueran convocados o para cualquier contingencia y dentro de límites de tiempo más amplios. Hubo, pues, un servicio gratuito, pobre en modalidades, y otro pagado más fecundo en posibilidades.

Ahora bien, los nobles gozaban de una total libertad jurídica para aceptar o rechazar de plano esta entrega de bienes, y en ello estribaba su defensa contra la exigencia de servicios que podían resultar excesivos, aun pagados. El rey, por su parte, luchaba por mantener su libertad de entregar bienes para servicios a extraños

eran para él; pero si el querellante era infanzón y por su acción se conseguía la colonia, sólo correspondería al tenente una tercera parte, *Anuario de Hist. del Derecho*, t. II, p. 502, n.º 50; MOLHO, *El Fuero de Jaca*, redacción A, n.º 208.

¹⁷ En el pacto entre Ramiro I de Aragón y su sobrino el rey Sancho de Pamplona (1063f), aquél recibió de éste *pro amicitatem et fidelitatem et adiutorium et consilium cum Deo quod tibi donavero... illum castellum quod dicitur Sanguessa cum omnibus terminis suis et illa ville que dicitur Lerda et Ondues... ut in omni vita tua non facias mihi arrakura de illas villas, neque non eas inquiras neque illum castellum*. El tratado tiene un carácter de paz y amistad para poner fin a viejas diferencias, pero se ve afianzado con la entrega de honores, por lo que nos permite entrever cuál era la mecánica de la misma. Ramiro se compromete a no reclamar *alias tuas terras nisi cum servicio et tua bona voluntate*; en caso contrario *sic dico ut omnes seniores qui mecum sunt cum honores et terras quas de me habent et tenent, licenciam do ut adtendant ad te et ponant se in tua potestate*, URIETO, l.c., n.º 172, que contiene el juramento de Ramiro I; el juramento de Sancho en *Liber Feudorum*, n.º 1; Año 1082, *sint adiutores et defensores et fideles de Sancta Maria et Sancto Joanne*, IBARRA, Documentos de Sancho Ramires, p. 163.

al reino, y esto tanto para defenderse contra las pretensiones exageradas de la nobleza como para poder hacer frente a perentorias necesidades de orden político o militar.

Claro está que en un ambiente de normalidad, la conveniencia tanto del rey como de su nobleza era la de mantener expedita la vía jurídica de entrega y recepción de bienes con la inherente carga del servicio. En esto radica uno de los éxitos de la monarquía: al hacer apetecible la entrega de bienes, los nobles se ligan más estrechamente a la política de la monarquía de dilatar el reino a costa del Islam —*pro augmentatione regni*, dicen los documentos—, pero a la vez tratan de limitar la prerrogativa del rey a utilizar el servicio de elementos extraños al reino. Esta pugna, que ya percibimos en el reino de Pamplona desde mediados del siglo XI, se presentará también en Aragón y será objeto de agrias discusiones, que conducirán a las primeras soluciones regladas que estudiaremos en el apartado siguiente.

E — *Tipos de honores*

Ya en esta primera etapa que estamos estudiando se percibe una clara distinción entre dos tipos de honores: las del interior y las de la frontera. En las primeras ocupan un lugar primordial las utilidades que ha de percibir el noble para cumplir sus deberes pactados; en las segunda el primer plano lo ocupa la defensa de la plaza y la seguridad del reino. Si en las primeras predomina el distrito, en cuya función administrativa colabora el tenente con el rey, en las segundas la base es el castillo, que será guardado por el tenente con su propia comitiva. Por eso, si lo normal es que cada senior o barón tenga una honor o tenencia, en ocasiones disfruta de dos: una del interior, que produce utilidades, y otra de la frontera sobre la que recaen las cargas principales; y viceversa, en la segunda etapa veremos instalarse guarniciones en puestos avanzados y peligrosos —Estada, Alquézar, Montearagón, Loarre—, cuya defensa se encomendará a varios seniores para que todos colaboren en la misma con sus mesnadas¹⁸.

¹⁸ C. E. CORONA BARATECH, *Las tenencias en Aragón desde 1035 a 1134*, en "Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón", II, 379-396; A. UBIETO, *Colección diplomática de Pedro I*, Zaragoza, 1951, pp. 176-181; A. CANNELLAS, *Colec. diplomática de S. Andrés de Fanlo*, Zaragoza, 1964, pp. 37-40.

III

SEGUNDA ETAPA: 1076 - 1104

Hemos señalado cómo a partir de la incorporación del reino de Pamplona (1076) y de la muerte de Moctadir de Zaragoza (1081) la reconquista aragonesa cambia de signo. De una actitud defensiva, los aragoneses se lanzan con gran entusiasmo a la ofensiva guerrera, recorriendo con frecuentes cabalgadas el reino moro de Zaragoza y asediando fortalezas, unas que serán tomadas al asalto, otras entregadas por algunos de sus defensores que se pasan al enemigo.

Fases importantes de esta lucha son la ocupación de Alquézar (1076?), que se fortifica en 1085, Graus y Ayerbe (1083); Arguedas, en Navarra (1084), Estrada (1087), Tierz (1088) y Monzón (1089). No hay una línea de frente, sino aldeas fortificadas o castillos, que se ocupan según la oportunidad del momento, y el campo queda abierto a las algaras de cristianos y musulmanes. La iniciativa individual, alentada por los premios que da la realeza a los conquistadores, parece que juega un papel importante en estas empresas. El rey, por su parte, y con un plan muy meditado, va colocando posiciones destacadas en sitios aislados con el fin de vigilar y hostilizar las plazas más importantes y facilitar su ocupación. Así, Monteragón (1087) y Pueyo de Sancho (1095) frente a Huesca, que no se conquistaría hasta 1096; Pueyo de Barbastro, junto a esta ciudad (1099), que se ocuparía al año siguiente; El Castellar (1091) y Juslibol (1101) frente a Zaragoza, que no se ocuparía hasta 1118; Arguedas, Milagro (1098) y otro Pueyo de Sancho, para vigilar Tudela que se rendiría en 1119¹⁹.

A — *Alodios y honores en la "tierra nueva"*

Los que personalmente han colaborado en estas empresas son galardonados por el rey de manera diversa, lo que dará lugar a formas muy variadas de propiedad y de tenencia, cuyos matices esen-

¹⁹ LACARRA, *La reconquista y repoblación del valle del Ebro*, en "La reconquista española y la repoblación del país", pp. 39-83; A. UBIETO, *Colec. dipl. de Pedro I*; J. M. RAMOS LOSCERTALES, *El reino de Aragón bajo la dinastía pamplonesa*, Salamanca, 1961.

ciales señalaré a continuación. También se produjo un considerable aumento de las clases libres, privilegiadas o no.

a) El rey incrementa el patrimonio, bien de los mozárabes que con riesgo de su vida facilitan la entrada de los cristianos en las fortalezas enemigas²⁰, bien de los cristianos que colaboran en la construcción de torres o fortalezas²¹, bien de los propios conquistadores de las plazas o sus pobladores²², o de los que de un modo permanente defienden un frente peligroso²³. A unos concede la libertad, ingenuidad y franqueza de los bienes que ya tienen, a otros da casas y tierras. La heredad recibida —*honor* en sentido no técnico— será en plena propiedad, es decir, libre, ingenua y con libertad de trasmitirla a quien quiera, sin obligación alguna expresa respecto al rey, salvo, naturalmente, la fidelidad. Incluso los musulmanes que, sin renunciar a su fe, han ayudado a la conquista cristiana, obtienen diversas exenciones económicas, con derecho a conservar su mezquita, con tal de que *sedeatis mihi fideles, sine arte et sine inganno contra moros et christianos*²⁴.

²⁰ En 1058 Hableda, con gran riesgo de su vida, entregó a Ramiro I *pro amore Christi* el castillo de Puibolea y el rey le recompensó concediéndole la ingenuidad, libertad y franqueza de todas sus heredades, incluso las que tenían los padres —que habían muerto en la arriesgada operación de su hijo— en la plaza de Bolea, la cual seguiría por mucho tiempo en poder de los musulmanes, UBIETO, *Cart. de S. Juan de la Peña*, n° 145; otro doc. de 1079 en IBARRA, *Documentos de Sancho Ramírez*, p. 123.

²¹ En 1067 el abad de Fanlo, *quare fabricastis illa turre in Alkezar ad exemplamentum de christianos et malum de mauros*, recibió de Sancho Ramírez la villa de Beranuy, *tota ingenua ab integra*, A. CANELLAS, *Colec. de Fanlo*, n° 46.

²² En 1087 el infante don Pedro concedía a Jimeno Garcés *illa torre quod fecisti facere cum meo adiutorio super illa porta, et simul cum illa torre dono tibi illa mezquida cum illas casas que fuerunt de Cadima* y otros diversos bienes en el castillo de Estada, que sin duda había ayudado a conquistar, UBIETO, *Colección dipl. de Pedro I*, n° 3; año 1104, *istum alodium advenit nobis ex potestate regia propter servicium et populationem quod fecimus in illo castro de Barbastro unde fuit capta civilitas*, YELA, *Cartulario de Roda*, Lérida, 1932, n° 17.

²³ Año 1102, Pedro I a los vecinos de Marcilla, en Navarra, *pro illa torre que fecistis in Bardena* les concede el uso libre del agua y la construcción de molinos *quare tenetis guarda tota balle de Funes*, UBIETO, *Colec. de Pedro I*, n° 109.

²⁴ UBIETO, l. c. n° 70.

No sólo se premian servicios prestados, sino que el rey procura atraer a los grandes señores laicos o eclesiásticos hacia la frontera, especialmente hacia aquellas partes avanzadas donde interesa reforzar la defensa. A unos da castillos, tierras y autorización para aprovechamientos en los escalios reales, que cultivarán con sus siervos y quedarán interesados en su defensa²⁵. A las iglesias y monasterios otorga también tierras y rentas, o el encargo de construir iglesias y capillas reales ampliamente dotadas. La construcción de la iglesia de El Castellar, a la vista de Zaragoza, fue encomendada al obispo de Pamplona; pese a que la dotación real era espléndida, no considerándose el obispo con medios suficientes para llevarla a cabo, se convino con el abad de Leire para que la hicieran a medias, repartiéndose también por mitad las ganancias; sobre los favorecidos no pesaría más carga que la de oraciones y defensa del lugar²⁶. Para la construcción de la iglesia de Luna —*locum... hucusque inhabitabilem timore sarracenorum*— el obispo de Pamplona buscó la colaboración del abad de San Juan de la Peña²⁷. Es que en estas fechas los monasterios superaban con mucho en rentas a las sedes episcopales.

b) En algunos de los casos antes citados parece implícita la obligación de la defensa, por parte del donatario de la plaza o tierra recibidas. En otros consta expresamente la obligación de residir en el lugar, o cuando menos de defenderlo, si no personalmente, con una persona que le sustituya.

Cuando se conquistó Arguedas, que constituía un puesto avanzado y aislado frente a Tudela, el rey concedió a diversos señores autorización para hacer unas casas en el recinto del castillo y otras en la villa, varias yugadas de tierra, huerto y autorización para plantar viñas *in scaldido*; los señores se trasladaron allí no sólo con

²⁵ Año 1089, Sancho Ramírez entrega a Galin Dat en la plaza de Montearagón recién fortificada frente a Huesca, *unas casas in castello et alias in villa et alodem ad istas prescriptas casas; dono tibo hoc quod usque hodie ibi aperire potuisti in terras et vineas quantas odie aperuisti et in antea aperire potueris in scaldido*, etc., SALARRULLANA, Documentos de Sancho Ramírez, n° 39.

²⁶ LACARRA, Documentos, n° 2; en 1093 Sancho Ramírez daba al obispo de Roda el castillo de Vivó en agradecimiento a victorias obtenidas, YELA, l. c. p. 24.

²⁷ IBARRA, Documentos de Sancho Ramírez, pp. 211-213.

su comitiva de *militēs*, sino con siervos o colonos; pero si al correr de los años ocurría alguna diferencia entre el rey y el señor o sus hijos *ut vos vadatis ad alium seniore*, podrían seguir conservando sus casas en el interior del castillo *sine ulla mala suspecta* —o como dice otro texto, *sine rancura*— con tal de que pusieran un hombre que residiera en ellas; si no lo hicieran, tendrían que abandonar las casas del recinto del castillo, pero conservarían las de la villa²⁸.

En 1089 el infante don Pedro hacía donación a Bernardo Guifred de las dos terceras partes de Palazuelo *cum omnibus terminis in fidelitate mea*, y a Guillen Pérez de una tercera parte, *et in tali convenientia dono vobis hoc donum ut guardetis multum forte cum grande cura Palomera, usque Deus donet Statella in manus christianorum*²⁹.

Galindo Dat recibe de Pedro I unas casas en Sariñena con su heredad *in convenio quod si salvum illum queris habere, quod tu totum corpus, aut si non quod totum semper teneas ibi uno pedone christiano bene armato in illas casas*³⁰.

c) Es frecuente en esta etapa de la Reconquista que el rey acuerde con un noble la construcción de una torre o fortaleza, o que fije el estatuto de la ya construida por iniciativa privada. En estos casos suele comenzarse por señalar con precisión los términos que rodean al castillo, que constituyen el distrito de la honor sobre la que recae la concesión del rey; también se especifica la situación jurídica de las gentes, o mejor el reparto de los censos y otros derechos que deberían pagar los hombres que fuesen a poblar la honor. La norma solía ser que el castillo quedara en alodio para los constructores, y las tierras y sus pobladores se repartirían por mitad, la una en alodio de los señores o tenentes, la otra *in dominicatura regis*.

Aunque los detalles varían poco, creo de interés el examinar de cerca algunos casos.

²⁸ Año 1086, donaciones de Sancho Ramírez a los señores Leioar Eneconi y Fortunio Sanz, *Becerro de Leire*, p. 38-41.

²⁹ UBIETO, *Colec. de Pedro I*, n.º 6.

³⁰ Año 1102, UBIETO, l. c. n.º 112; año 1103 a Orti Ortiz da Pedro I un solar en el castillo de Albero para que pueda hacer casas *sub tali conventione quod tota hora teneas ibi uno pedone bono christiano, bene armato*, UBIETO, l. c. n.º 123. En Navarra, el rey Sancho da en 1074 a su hermano Sancho unos casales en Calahorra y tierras de labor, *ut cotidie abeatis kavalo in Calahorra*, Arch. Episc. León, *Otero*, n.º 191.

En 1081 Sancho Ramírez concede el castillo de Lumberres a Gombal Exmentz *ut facias in eum fortitudinem sicut unquam melius potueris, et ut fabrices eum sicut castrum convenit fabricare et exforciare*. Como el castillo existe ya con su término conocido y sus *homines*, no se describen los límites del distrito. Este se repartirá por mitad entre el señor (en alodio) y el rey (*ad meam dominicaturam*). Respecto a los hombres —los actuales y los que lo pueblen en adelante— se acuerda el mismo reparto por mitad y en la misma forma, salvo cinco hombres y una mujer nominalmente citados, *quod tornaverunt ad christianisimo*, los cuales serán *francos et liberos et ingenuos cum omnia alode vel hereditate*, con lo que tuvieran o adquirieran en los términos del castillo de Muñones, de Lumberres y de Capella. Estos no pagarán sino el diezmo a la iglesia ³¹.

En 1084 habían construido entre los señores Lope Fortuniones y Ato Sánchez una torre en Garissa —sita entre Loarre y Bolea— cuyos términos habían sido señalados por el rey. Se trataba de un puesto avanzado hacia la llanura, partiendo de las plazas de Loarre y Ayerbe, recién conquistada. Conservamos el documento por el que el rey otorga la mitad ingenua, libre y franca de Lope Fortuniones *ad tuam propriam alodem* ³².

En Artasona, dentro del término de Ayerbe, se encargaron en 1087 de construir por orden de Sancho Ramírez y de su hijo Pedro un castillo, *quale meliøre potueritis facere*, los señores Sancho Aznarez, que lo era de Perarrúa y Pepino Aznarez, senior de Alquézar. Podían llevar pobladores tanto del Este (*ultra Alkanatis*), como del Oeste (*de omnes de Aragone*); la mitad de las utilidades de lo que estas gentes pagaran (*de carneraturas et de herbatico et de censos quos debuerint iam dicti populatores*) serían del rey y la otra mitad de dichos señores. Señalados los términos del castillo, se los reparten por mitad entre el rey y los señores, pero como aquél se reserva una dehesa para liebres (*retinemus defensa per lepores*) da a los señores otras tierras en cambio de las que son objeto de esta reserva. El castillo entra siempre en la parte que se otorga en propiedad a los constructores del mismo ³³.

Un año después, por orden de los mismos reyes Sancho Ramírez y Pedro se encarga Galindo Sánchez, senior de Sos, de la construc-

³¹ LACARRA, *Documentos*, n.º 288.

³² SALARRULLANA, *Documentos de Sancho Ramírez*, p. 69.

³³ A. C. A. Perg. de Ramón Berenguer III. n.º 12, original.

ción, o quizá reconstrucción, del castillo de Liscare, que debía estar en alguna parte avanzada del distrito. El reparto es el habitual: de las utilidades de los pobladores (*de herbatico et de omicidios et de cissos*) la mitad sería del rey y la otra mitad de Galindo Sánchez y con ella el castillo *ad tua propria alode*; quedan exceptuadas del pago las heredades que hubieran labrado los hombres de Sos, por haber ayudado a la obra del castillo, las cuales las tendrán ingenuas. Recibe Galindo Sánchez, además, casas en la alcazaba de Arguedas, otras en la villa, dos yugadas en alodio en tierras de Uncastillo, una era y cuantas viñas pudiese plantar *in scaldido*. Una cláusula se introduce aquí, que veremos repetirse en adelante: *Et ut cum supra dicto castello non adtendas tu neque filii tui ad ullam aliam potestatem nisi ad me et ad omni posteritate mea per secula cuncta*³⁴.

En la misma *extrematura*, es decir, en la zona desértica o semipoblada entre el Gállego y las Bardenas, entrega el rey Sancho Ramírez, en 1091, a los seniores Fortunio Aznares y Sancho Aznarez las torres de Tormos y Biota. Como siempre, los términos y las utilidades de los pobladores se reparten por mitad entre el rey (*ad mea propria dominikatura*) y los seniores (*ad vestra propria alode*), incluyéndose en esta parte las torres. Se añade también cláusula de que no atiendan con estos castillos *ad nulla alia potestate nisi ad me*, agregando, *quod omnes mitatis in illas torres que guardent et vigilent eis*³⁵.

En 1093 daba Sancho Ramírez a su merino Banzo Azón terreno para hacer en Luna *una bona torre et unas bonas kasas et alode quanta poteris ibi aperire et examplare in suos terminos*. Como Luna formaba parte del *honor regalis*, no se le hace ninguna otra concesión en sus términos, pero se le da aparte la pardina de Iechar para hacer en ella una buena torre y poblarla, y aquí sí que se reparten los términos y los derechos a percibir por mitad entre el rey (*ad propria mea dominikatura*) y Banzo Azón (*ad tuam propriam alodem*). Le da, además, en Avago tierras para hacer unas buenas casas, *et alodem quandum te poteris aperire et examplare in suos terminos et in illos montes de Aguero quantum ibi poteris laborare et examplare*³⁶.

³⁴ A. C. A. Perg. de Ramón Berenguer II, n° 53, original.

³⁵ LACARRA, *Documentos*, n° 289.

³⁶ A. DURÁN, *Colec. dipl. de la Catedral de Huesca*, n° 57.

Es de señalar, como ya lo hizo Ramos Loscertales, que en ninguna de estas repoblaciones militares se otorgan privilegios especiales a sus pobladores, lo que indica que se siguió el antiguo sistema de utilizar villanos reales y mezquinos de los señores para el cultivo de las tierras de la villa aneja al castillo, centro del distrito, estando la defensa de este a cargo de la comitiva del tenente con la colaboración de los pobladores³⁷. Con esta política los señores no sólo se interesaban en la defensa y dilatación del reino, sino que acrecían considerablemente las rentas, tanto las propias como las del rey. Este, de la mitad que le correspondía *in dominicatura* podía disponer libremente, bien para cultivar con sus propios *homines* —y con sus rentas atender a sus gastos personales o pagar las “caballerías de mesnada” de que luego hablaremos— o para cederlas en propiedad, premiando así los servicios de otros colaboradores eclesiásticos o laicos³⁸. En todo caso, las honores o distritos constituidos por el esfuerzo personal de los súbditos no eran disfrutados por estos íntegramente, es decir, no llegaban a constituir un coto redondo, sino que eran compartidas con el rey o con las personas o centros religiosos a quienes este cediera el disfrute o la propiedad de lo que constituía su *dominicatura*. Los hombres de la honor no dependían íntegramente del senior o tenente de la fortaleza, ya que sobre todas las honores se tendía el manto protector del monarca, de cuya suprema jurisdicción no salían ni aun en la parte reservada al senior *in alode*. Sabido es que en los alodios el rey conservaba la justicia³⁹, aparte de que tanto alodios como honores se concedían siempre, de modo tácito o expreso, *salva mea fidelitate et de omnia mea posteritate per secula seculorum*.

d) Una variante de este tipo de concesiones encontramos en la zona más oriental del reino, próxima a los condados catalanes: si bien el rey hace la misma distribución de la honor entre él y el se-

³⁷ RAMOS, *El reino de Aragón*, p. 74.

³⁸ Por ejemplo, en 1105 Alfonso I daba al abad de S. Juan de la Peña. *pro servicio quod fecit... apud Taust quanto ibi tenebamus frontera... illa pardina de Aquabela... quantum pertinent ad ius regale... ut sit semper libere et absolute et ingenue de Sancto Iohanne per secula cuncta absque ulla contrarietate alicuius persone regalis vel militaris*, LACARRA, *Documentos*, n° 100.

³⁹ 1090, *et retinco ibi iusticia sicut potestate debet abere iusticia in casas de sua civitate*, UBIETO, *Colec. de Pedro I*, n° 7 y 9.

nior, este recibe luego en tenencia (honor, feudo) la mitad que correspondía al rey.

Así, cuando en 1062 Ramiro I encarga a Agila de Falces y a sus hermanos la construcción y poblamiento de un castillo en término de Falces (Benabarre), se pacta que tendrán la mitad *per alodem* y la otra mitad, que será del rey, la tendrán *pro me in meo servicio et fidelitate*. Todo lo que adquieran y cultiven *in scaldido* lo tendrán ingenuo y franco para ellos y sus descendientes⁴⁰.

En 1078 el rey Sancho Ramírez concede a Gombal Ramón el pueyo de Casterlenas (también en Benabarre) *ut faciatis ibi castrum et populetis eum sicut melius potetis*. Se señala con precisión el término o distrito del castillo y se acuerda que éste quedará para Gombal Ramón *ingenuum ad vestrum proprium alodem, vos et filii vestri seu generacio vestra per secula cuncta*. El término quedará también en alodio para el constructor, pero la décima que deben pagar las gentes se dividirá *per medium, illa medietate ad vestrum proprium alodem et illa alia medietate per fevum eam tenentes, vos et omni generacio vestra per me et per mea per secula cuncta*⁴¹. Es decir, castillo y término en alodio para el señor y la mitad de las rentas que corresponden al rey las tendrá el señor *per fevum*, palabra ésta inusitada en estas fechas en la terminología aragonesa.

En uno y otro caso se camina hacia una peligrosa confusión de los títulos por los cuales el senior disfruta de la honor.

e) En esta zona oriental el rey busca la colaboración de los establecimientos eclesiásticos, que disponen de personal y medios económicos para poner en estado de defensa y explotación las tierras ganadas al enemigo. Era normal que las honores concedidas a centros eclesiásticos se hicieran a perpetuidad y que comprendieran a todas las gentes y tierras del distrito, aun cuando, naturalmente, no todas estuvieran en la misma relación de dependencia con el senior. Así, desde 1085 o antes, el abad de San Victorián actúa como señor de Graus, y las relaciones de los vecinos con él se ajustan en todo a las de la antigua Marca carolingia. Todos los vecinos, tanto los *homines proprii abbatis qui stant in Gradus*, como los calificados simplemente de *homines de Gradus* —que serían los pobladores, caba-

⁴⁰ YELA, *Cart. de Roda*, p. 17.

⁴¹ LACARRA, *Documentos*, n° 287.

llos o sencillamente ingenuos, sin ninguna relación anterior de dependencia con respecto al monasterio— juran fidelidad al abad con un formulario que, como señala el Sr. Martín Duque, es semejante al de los documentos catalanes de la misma especie producidos plenamente dentro de una sociedad de mentalidad y estructura feudales⁴². El abad designa un senior o tenente, que en nombre suyo y con sus propios *homines* tenga la fortaleza.

f) Frente a las honores constituidas por la iniciativa y el esfuerzo de un noble, está la honor típica, íntegramente instalada en el *honor regalis*, formada sobre plazas conquistadas por el rey con la ayuda de sus vasallos. En ellas el senior o tenente no recibirá el castillo en alodio, ni tendrá derecho a la mitad de los términos del distrito, ni la propiedad de la mitad de las utilidades, sino que percibirá *in honore* las cantidades que el rey determine o las fijadas por el *usus terrae*, y de ellas podrá privarle el rey en las condiciones que diré más adelante. Independientemente de las utilidades que perciba el tenente en estas honores *pro custodia et defensione*, suele recibir del rey en alodio tierras sitas en el término de la honor o fuera de ella y derecho a cultivar *in scaldido*, con el fin de arraigarlo en la tierra.

Pese a ser estas las más numerosas e importantes, no conservamos ningún documento de concesión de las honores constituidas sobre el *honor regalis*; posiblemente la entrega sería de palabra, o cuando más con un *mandato*, nunca con una *carta*, e iría precedida del homenaje de manos⁴³ —más tarde se habla del homenaje de *boka et de manus*⁴⁴, e iría acompañada con el juramento de fidelidad.

Un ejemplo de este tipo de honores es la de Ayerbe, con castillo importante conquistado en 1083. Conocemos, de modo indirecto, cuál era la distribución de las utilidades de la honor poco después de la conquista. La *dominicatura* del rey, es decir la parte que sería llevada en explotación directa por el palacio, la integran algu-

⁴² A. J. MARTÍN DUQUE, *Graus: Un señorío feudal aragonés en el siglo XII*, en "Hispania", 1958, pp. 159-180.

⁴³ Véase la nota 15. El juramento de los vecinos de Graus al abad de S. Victorián, comienza: *Audis tu abbas Ponci Sancti Victoriano qui meam manum tenes...* Véase la nota anterior.

⁴⁴ Año 1122 convenio entre Alfonso I y Céntulo de Bigorra, LACARRA, *Documentos*, n.º 26.

nas tierras, molinos, las novenas deducidas de las heredades, los derechos que habían de satisfacerse por la justicia real y el impuesto de aduanas de doce villas próximas al territorio de Ayerbe, y aún no reconquistadas. Sobre la base de esta honor, Sancho Ramírez creó la *honor* —dotación— de los *seniores* que debían tener el castillo por su mano, asignándoles *pro custodia et defensiones* la mitad de las novenas, la mitad de los derechos de justicia y la mitad de lo recaudado por aduanas de aquellas villas. No se menciona como atribuibles a la dotación ni la lezda ni el herbaje. De la *dominicatura regia* el rey cedió la mitad al monasterio de San Juan de la Peña en 1083 ⁴⁵.

g) Todos los centros urbanos de alguna importancia se incorporaron al *honor regalis*: Monzón, Huesca, Barbastro... Serán los únicos en que sus habitantes o repobladores obtuvieron ventajas colectivas de libertad, ingenuidad y franqueza. Es de señalar que en este aspecto tanto Aragón como Navarra iban muy retrasadas en relación con los territorios vecinos; la población era mucho menos libre ⁴⁶. Los mismos nobles o los grandes monasterios sólo por concesión individual podían extender su libertad e ingenuidad personal a las tierras que adquirieran; lo que nos muestra cómo la idea del dominio eminente del rey sobre la tierra tuvo en Aragón a lo largo del siglo XI una enorme fuerza. La inmunidad quedaba reducida a la exención del levantamiento de cargas reales ⁴⁷.

Todavía no se advierte la existencia de núcleos de población especializados en la vida de la frontera. La defensiva y la ofensiva se encuentra en manos de la nobleza y de sus comitivas de modo fundamental. Pero sí se advierte una especialización individual, pues la vida azarosa de la frontera reporta sus ventajas, no sólo en orden a la riqueza sino en cuanto al *status* personal de las gentes que la

⁴⁵ IBARRA, *Documentos de Sancho Ramírez*, p. 59.

⁴⁶ Como contraste véase, de una parte la amplitud de la *carta franchitatis* otorgada en 1048 por Arnau Mir de Tost a los habitantes de la villa de San Julián, llamada Regola, en Ager (Arch. Catedral Lérida, *Fondo de Ager*, caj. 171, nº 502) y de otra, la de ingenuidad dada por el rey Sancho, en 1066, a los vecinos de Tafalla (LACARRA, *Notas para la formación de las Familias de Fueros navarro*, "Anuario de Hist. del Derecho, t. X, p. 253).

⁴⁷ RAMOS LOSCENTALES, *El diploma de las Cortes de Huarte y San Juan de la Peña*, "Memorias de la F. de Filosofía y Letras", Zaragoza, 1923, p. 504 y sigts.

defienden, procedan o no del estado noble. En el fuero de Arguedas se dispone que *ullus laborator de Arguedas que se trava tenere caballo et armas, non faciat nullum debitum a seynor*⁴⁸. En cambio de la zona de Benabarre nos llega esta declaración excepcional: *Et quod cavallero et franco sedeas* —dice Ramiro I a Agila de Falces— *quomodo homine debet esse in frontera, franco et cavallero*⁴⁹.

En cuanto a las ventajas de carácter colectivo, durante algún tiempo la única concesión de *libertas et ingenuitas* a no nobles fue la hecha por Sancho Ramírez a los *francos* —extranjeros— que acudieran a poblar el burgo de Jaca en el interior del reino. En la zona de reconquista, como caso excepcional y que alcanzó poco desarrollo, está el de los pobladores de Alquézar⁵⁰. Después se otorgó la infanzonía ermunia de Aragón a los vecinos de Estadilla que acudieran a poblar Monzón (1090), a los pobladores del puesto avanzado de El Castellar (1091) y a los de Barbastro (1100); en virtud de ella sólo tenían que acudir en hueste en caso de batalla campal con pan de tres días, y gozaban de la exención de censos y lezdas al igual que los infanzones⁵¹. Los vecinos de Huesca sólo alcanzaron de momento una franqueza e ingenuidad muy amplia —con exención de lezda y censo—, *et vos que sedeatís mci fideles et de mea posteritate*⁵².

Por eso, aun cuando las rentas de que disfrutara el senior o tenente fuesen crecidas en las honores urbanas, su autoridad sobre los hombres, que gozaban de franquezas o de infanzonía, era menor.

En resumen, al igual que en la etapa anterior, el rey da a los nobles *honores*, en tenencia, sin derecho a transmisión hereditaria; *terras*, en alodio, con derecho a transmisión hereditaria. Las primeras, para "honrarles", las segundas para "arraigarles", y con ellas deberán "atender" al rey. La única novedad, o al menos la más apreciable, son los convenios que establece con ellos para la conquista, fortificación y defensa de la tierra nueva en los cuales se pacta la colaboración en una empresa común; aumentándose, como es na-

⁴⁸ LACARRA, *Notas*, p. 255.

⁴⁹ YELA, *Cart. de Roda*, p. 17.

⁵⁰ Edita RAMOS, *El reino de Aragón*, p. 70 nota.

⁵¹ Fuero de Estadilla, RAMOS, l. c., p. 79 nota; Fuero de El Castellar, TRAGGIA, *Aparato a la hist. eclesiástica de Aragón*, Madrid, 1792, t. II, pp. 440-443; Fuero de Barbastro, UBIETO, *Colec. de Pedro I*, n° 89.

⁵² UBIETO, l. c., n° 86.

tural, los beneficios del noble que aporta su esfuerzo personal y el de sus gentes.

En conjunto el territorio incorporado en el último tercio del siglo XI aparecía en su estructura como una prolongación del antiguo reino de Aragón: distritos militares sobre la base de un castillo y una villa, poblados por villanos reales o de los seniores; algunas ciudades —Huesca y Barbastro— que albergaban hombres libres, francos, ingenuos o infanzones en dependencia directa del rey, pero no nobles de primera categoría. Esta *tierra nueva* que así se la empieza a llamar, ha venido a acrecer considerablemente las rentas reales, y, al poder disponer de ellas y de las honores con una mayor libertad, ha afirmado la autoridad real sobre los monasterios y los señores laicos, los cuales también han mejorado considerablemente en su posición económica. La autorización que el rey les concede para roturar en escalio, las donaciones y compras —algunas ilegales, es decir, de bienes adquiridos a quienes no tienen facultad para vender, pero luego revalidadas— han ido redondeando sus patrimonios ^{52 bis}. Adquirido el impulso, va a ser difícil frenarlo hasta que en la etapa siguiente no se complete la reconquista del valle del Ebro.

B—*Influencias exteriores en el sistema aragonés*

La vecindad de los condados catalanes, especialmente las posesiones del conde de Barcelona en la frontera de Ribagorza (Pilzán, Caserras, Purroy y Estopiñán), y las convenciones con los condes de Pallars y Urgel ⁵³ o concesiones hechas en Aragón a gentes de estos territorios influyen en el sistema aragonés, como ya hemos tenido ocasión de ver ⁵⁴. Esta influencia a veces no pasa de la adop-

^{52 bis} Año 1089 Sancho Ramírez concede a S. Juan de la Peña la *libertas et ingenuitas* de todo lo adquirido por los monjes en sus decanías o por sus rústicos en las villas y en todo el reino hasta el día de la toma del castillo de Muñones, SALARRULLANA, *Documentos de Sancho Ramírez*, p. 124.

⁵³ Sobre las convenciones entre el rey de Aragón y los condes de Pallars, Urgel y Barcelona, véase UBIERO, *Colec. de Pedro I*, pp. 132-145 y doc. n.º 105.

⁵⁴ Véase también la donación que hace Sancho Ramírez a Ramón Ponz de la novena del castillo de Falç, en A.C.A., Perg. de Ramón Berenguer III, n.º 265 y 273; son dos versiones distintas, copiadas y retocadas posteriormente, y con la fecha equivocada, pero que pueden responder a una primitiva, concesión de hacia el año 1063. El documento presenta la forma de un diploma catalán, no aragonés.

ción de voces del léxico feudal⁵⁵; otras, de instituciones que están mejor perfiladas en Cataluña⁵⁶; algunas convenciones ajustadas con condes catalanes, o el juramento de Sancho Ramírez al conde Céntulo de Bigorra aparecen redactadas con arreglo a modelos extraños al reino de Aragón⁵⁷. La influencia de los territorios vecinos tenderá a afirmarse en la etapa siguiente.

C — Régimen de tenencias y honores

Conservamos dos textos en los que se regulan las relaciones del rey con sus barones en orden a las tenencias y honores. El uno contiene un *iuramentum quod convenerunt et iuraverunt* el rey Sancho de Pamplona, con sus barones en 1072. El otro, una *carta de fueros et usáticos quod habuerunt infançones et barones de Aragonie cum rege don Petro*, que reinó de 1094 a 1104⁵⁸. Aunque de contenido análogo, reflejan dos ambientes diferentes.

El rey de Pamplona, que ya había tenido diversas cuestiones con los barones de su reino⁵⁹, llega por fin a un acuerdo con ellos

⁵⁵ Año 1092, el infante don Pedro entrega a don Pere Ramón de Eril el castillo de Zaidin a cambio de la villa de Sopeira, UBIETO, *Colec. de Pedro I*, n° 10; año 1907, Pedro I otorga al monasterio de Santa Cruz de la Serós *istas autem villas... quas illa comitissa tenuit per me in feum*, UBIETO, l. c., n° 35.

⁵⁶ Año 1083, *carta guarptionis et adfirmationis* entre Ramón Isarn y sus hermanos Baro y Guillem con el rey Sancho Ramírez, por el castillo de Vivo, con reserva de fidelidad a favor del conde Artal II de Pallars y Pere Ramón, YELA, *Cart. de Roda*, p. 23.

⁵⁷ Véase el juramento que Ramiro I presta al obispo de Urgel, Guillermo, concorde en todo con los formularios catalanes, *Marca Hispánica*, p. 1085; el juramento de Sancho Ramírez a Céntulo de Bigorra, en MARCA, *Hist. de Bearn*, II, 637 (2ª ed.). Recojo en el Apéndice II la sentencia de Sancho Ramírez contra la familia de Asnar Atón por la *mala tradicions* que cometió García Asnar en la persona del conde Céntulo de Bigorra. En el convenio entre los condes de Pallars, Ramón IV y Artal I (c. 1079) sobre diversos castillos, estaban presentes el rey Sancho Ramírez y el conde Céntulo de Bigorra, *Liber Feudorum*, n° 50. Los pactos entre el rey y los barones para la construcción de fortalezas en la frontera, tienen precedentes en la frontera oriental: véase, por ejemplo, la donación que Ramón Berenguer I hace a Mir Isarn de la roca de Miravet, entre Estopiñan y Camporrels, para edificar una torre, año 1067, *Liber Feudorum*, n° 45.

⁵⁸ El primero, que está inédito, lo recogemos en el Apéndice I; el segundo en el Apéndice III.

⁵⁹ Año 1062 hace una donación al monasterio de Leire *eo quod fuerunt mihi rogatores ad Deum in tribulatione que advenit mihi cum senioribus pa-*

ut sit concordia bona inter eos et finis omnium malorum. El punto de vista de los barones es que el rey tiene, entre otros, un deber respecto a ellos: en un aspecto, positivo, el tenerlos *cum honore*; en otro, negativo, el no arrebatarlos de cualquier manera, lo cual supone, de una parte, la existencia de causas por las cuales puede hacerlo, y de otra, una posible tendencia del rey a quebrantar ambos aspectos, el tener y el quitar.

Del lado del rey existe una obligación desarrollada en dos direcciones: dar y no quitar, es decir, que el vínculo existente entre el rey y el barón tiene como consecuencia la entrega obligatoria del primero al segundo y en este hay una plena libertad de aceptar o no, y al aceptar, el de dejar o persistir en la tenencia con la única limitación de no poder abandonar sus tenencias mientras existiese guerra. Es decir, que el rey no puede obligarle a la aceptación de honores y por tanto a la prestación de los servicios que se deducen de la tenencia.

Recordemos que la situación de la frontera en aquella época era de escasa movilidad y de posibles responsabilidades. El rey Sancho, ligado con Moctádir de Zaragoza por varios tratados, está obligado a vigilar los puertos y las fronteras para que no pase nadie *ex partes Francie aut de alios* que pueda causar daño a su amigo Moctádir; debe también vigilar con sus gentes *illas extrematuras... ut ullus malefactor ex hominibus eorum non siat ausus extendere manu sua in parte sociorum nec in secreto nec in manifesto*; por otro tratado posterior se compromete Sancho a ayudar a Moctádir contra el rey de Aragón, Sancho Ramírez. Esta vigilancia y esta ayuda militar recaerá sobre los barones con honores, sin que perciban por ello retribución alguna especial. Sólo si el rey cristiano envía algunos barones para que hagan cabalgadas a las órdenes de Moctádir debería éste pagarle lo que era habitual a los barones de Castilla y de Barcelona⁶⁰. Las honores pueden, pues, ser una ventaja muy lucrativa, pero también una carga grave, y los barones no quieren verse obligados a aceptarlas; por ello regulan también en forma sumaria el modo de dejar los castillos sin daño del reino.

trie nec, LACARRA, *El primer románico en Navarra*, en "Príncipe de Viana", 5 (1944), 239-240.

⁶⁰ LACARRA, *Dos tratados de paz y alianza entre Sancho el de Peñalén y Moctádir de Zaragoza (1069 y 1073)*, en "Homenaje a Johannes Vincke", p. 121-134.

Muy otro es el ambiente en que se redacta la *carta de fueros et usaticos* de Aragón. El texto fue presentado por los barones de Aragón a Alfonso VII cuando éste acudió a Zaragoza, en diciembre de 1134, para hacerse cargo del reino, y es de pensar que los interesados recogerían la versión que era más favorable a sus intereses. De su comparación con el texto anterior, una cosa aparece clara: en los años transcurridos entre uno y otro documento los avances de la Reconquista se han revelado como un negocio lucrativo para la nobleza, especialmente para la nobleza de primera categoría. Por eso se limitan bien las causas por las que el rey puede quitar la honor y se regula el modo de probarlas; se trata de vincular las honores a la familia del tenente y se prohíbe taxativamente que el rey entregue honores a personas extrañas al reino. En cambio no hay alusión alguna a la forma en que el barón debe dejar la honor, cuando renuncia a ella, sin que resulte perjuicio para el rey o el reino.

De la lectura de los dos textos citados y de los documentos aragoneses de la época podemos deducir cual era la situación jurídica y hacia donde se orientaban las aspiraciones del rey y de los barones en relación con las tenencias y honores.

a) *Obligaciones del rey*. — Es un principio firmemente arraigado el que el rey no puede privar de la honor *nisi iusta causa exigente*⁶¹; por eso es normal que si una honor es concedida en propiedad a una iglesia, no sólo se respeten los alodios y otros derechos concedidos por el rey en la misma, sino que los tenentes conserven la honor, que ahora tendrán por mano del nuevo señor, hasta que el rey pueda compensarles con otra a gusto de ambas partes⁶².

b) *Obligaciones del tenente*. — Por parte del tenente la primera obligación es la fidelidad, la cual es independiente de la recepción de honores. Forma específica del servicio del tenente es el *consilium* (en la curia del rey) y el *adiutorium*⁶³, servicio militar a caballo en la forma pactada, que normalmente solía ser para hueste y cabalgada; es obligación del tenente la defensa de las fortalezas situa-

⁶¹ Año 1098, UBIETO, *Colec. de Pedro I*, n° 50; *nisi fecerint culpam unde debeant illam perdere*, *Idem.*, n° 57.

⁶² UBIETO, 1. c., n° 50, 72, 110, 132.

⁶³ Año 1100, *Ego Petrus... consilio et adiutorio de meos bonos barones... qui michi fideliter adiuvant tollere et eicere prave gentes sarracenorum et inimici Dei de civitate Barbastrí*, UBIETO, 1. c., n° 89.

das en su honor (*custodia et defensione*), y en general la custodia y defensa de la "patria"; en este sentido la honor, aparte de un distrito administrativo formaba un distrito militar cuyos pobladores dependían militarmente del senior en las condiciones fijadas por el *usus terrae* o la norma legal.

Deberes específicos derivados de la tenencia de un castillo eran el dar potestad en él al rey siempre que lo requiriera, *iratus et paccatus*, según fórmula ritual que penetra tardíamente por la zona oriental del reino⁶⁴; no abandonarlo sino en las condiciones fijadas por la costumbre⁶⁵; tenerlo en estado de defensa, no atender con él a otra potestad⁶⁶ y que del castillo no salga mal alguno para el rey⁶⁷.

Las obligaciones militares de los nobles, en cuanto vasallos naturales —obligaciones de carácter público y gratuito— eran muy reducidas, pues respondían a la mentalidad de la primera época en que el reino se mantenía a la defensiva: los nobles debían asistir al rey durante tres días a su propia costa; pasado este plazo podía el rey retenerlos más tiempo, pero pagando el servicio. No hay que decir que un servicio de tres días, sólo podía prestarse dentro del reino. Entraba también dentro de las obligaciones del vasallo natural el acudir en defensa de la persona del rey si estuviera cercado de sus enemigos. En cambio es obligación del noble que ha recibido honor del rey el servir a éste durante tres meses, sea dentro o fuera del reino.

La actividad militar desplegada a lo largo de la segunda mitad del siglo XI, las expediciones de larga duración — como las emprendidas contra el reino moro de Zaragoza o a Valencia en ayuda del Cid— exigían la formación de grandes núcleos de caballeros que permanecieran en la hueste en tanto fueran necesarios sus servicios. Para esto el rey va a disponer de otra suerte de ingresos: las parias que percibía de los musulmanes. El rey de Aragón, al igual que

⁶⁴ La fórmula: *et potestate de ipso castro iratus et paccatus et staticam quando ego voluero stare quomodo in mea hereditate*, del documento de Pedro I, 1092, no es habitual en Aragón, UBIETO, I. c., n° 10.

⁶⁵ Salvo la alusión citada del *iuramentum* de 1072, no encuentro regulado el abandono de la honor por el tenente hasta textos muy posteriores de los siglos XII y XIII.

⁶⁶ Véase notas 34 y 35; UBIETO, *Colec. de Pedro I*, n° 132.

⁶⁷ YELA, *Cart. de Roda*, p. 23; UBIETO, I. c., n° 132.

otros personajes cristianos —los reyes de Castilla, los condes de Barcelona, Arnau Mir de Tost, el Cid Campeador, etc.—⁶⁸ podrán disponer de gran número de mesnaderos, gentes ligadas a su persona, contratados por dinero, y por tanto sin arraigo en la tierra ni con gobierno de honores. Así, pues, frente a las “caballerías de honor”, aparecen las “caballerías de mesnada”, que para esta época han dejado escaso recuerdo en la documentación y que veremos reguladas más adelante en los fueros de Aragón⁶⁹. La caballería de mesnada dará una mayor agilidad al servicio militar: el rey podrá contar con un servicio más eficaz y podrá prescindir de él sin las dificultades con que tropezaba para remover al tenente.

c) *Derechos del tenente*.—Derecho fundamental del tenente es —como se dice con voz que también penetra desde Cataluña, pero que llegará hasta Navarra— “espleitar” la honor, o sea percibir las rentas de la tierra, derechos de justicia y demás utilidades anejas a la misma⁷⁰. Los nobles y barones de Aragón reclaman que el rey no ponga ningún señor intermedio entre ellos y la persona del rey, sino que dependerán directamente de éste. De aquí que cuando el rey hace cesión a una iglesia de una honor a perpetuidad, se apresure a ofrecer a los tenentes otras en cambio a fin de que conserven esta dependencia directa de la persona del rey. Ellos, a su vez, pueden ceder a sus propios vasallos las honores que tengan del rey y en las mismas condiciones que ellos las disfrutaban.

Puede a un vecino de la honor escusar del servicio de hueste⁷¹; si el tenente es acusado por el rey, no está obligado a responder sino estando en plena posesión de la honor⁷².

⁶⁸ LACARRA, *Aspectos económicos de la sumisión de los reinos de taifas* (1010-1102), en “Homenaje a J. Vicens Vives”, I, 255-277.

⁶⁹ Año 1073, *Et inter tantum quod fuerint illi barones* (del rey de Pamplona) *cum Almuqtadir ville in suo servicio in ipsa kabalkata quod eos leberit secum, pro unoquoque die donet eis sicut solitum est dare ad barones de Castilla aut de Barchinona*, LACARRA, *Dos tratados*, p. 134.

⁷⁰ Año 1092, *et medietate de paria et de spleto*, UBIETO, I, c., n.º 10.

⁷¹ La carta de 1134, n.º 4 reconoce a cualquier infanzón, aunque no tenga honor del rey, el derecho a escusar de hueste y cabalgada a un villano real, allí donde el infanzón tenga heredades; el *Fuero de Figuera*, n.º 265 restringe el derecho de escusar de hueste, pero no de cabalgada, tan sólo “al seynor que toviere villa en honor”, y éste creo que sería el derecho más antiguo.

⁷² Carta de 1134, n.º 7; *Fuero de Figuera*, n.º 185.

d) *Pérdida de la honor*. — Hemos dicho que era un deber fundamental de todos los vasallos naturales respecto a su rey el mantenerse en fidelidad; la ruptura de la *fidelitas* determinó la entrada del infractor dentro de la esfera de la mentira ⁷³, de la falta de buena fe en la relación mantenida con el rey, o de la traición, forma más grave de la mala fe ⁷⁴.

De la primera debió responder solo al rey, de la segunda al rey y a los hombres del reino, solidarios de aquél en la exigencia del castigo del culpable.

La simple *infidelitas* hubo de producir, pues, una reacción punitiva de tipo naturalmente menos enérgico y extenso que el acausado por la traición; desde luego no llevó aparejada la pérdida automática de la honor que el infiel tuviere por el rey, puesto que el daño producido al rey o a tercera persona podía ser reparado en la forma que se dedujese del procedimiento judicial ⁷⁵; no así el caso de traición, sobre todo el de la *mala traditione* ⁷⁶. Dentro pues, de la *proditio*, hay que establecer una distinción entre la traición y la mala traición, la cual descansó en la naturaleza del daño inferido a la persona o a la honra del rey, al *honor regis* o al reino, naturaleza que fue desde el daño reparable al irreparable.

Los actos que produjeron un daño irreparable, o bien fueron independientes de la tenencia de honores por el vasallo natural traidor, o solo pudieron ser realizados en el caso de tener honor por el rey. De los primeros, el derecho aragonés recogió dos en relación con la persona y la honra del rey: la muerte de éste y el adulterio

⁷³ Año 1061. *Et si tale insania fecerit ad fratrem suum Sancio aut quod absit ei mentiret aut de suo cap[t]ale se quesierit facere aut se fecerit contra reges de Pampilona, in potestate sit illa honore de Sancio filio meo filius Ermisindis, testamento de Ramiro I, UBIETO, Cart. S. Juan de la Peña, n° 167; año 1072, et non tollat eis lure honore que de eo tenuerint per qualecumque occasione, tamdiu in veritate steterint, Apéndice I.*

⁷⁴ *...ut sint fideles contra suo domino rege et serviant ei pro fide bona sine arte et... inganno, et teneant ei honorem sicut pertinet regibus et non faciant traditionem super eum, nec super suum corpus, nec super suos castellos, nec super sua terra, tam populata quam herema, Apéndice I.*

⁷⁵ Año 1103, *et quod non illud perdant nisi fecerint causam unde debeant illud perdere per directum iudicium, UBIETO, l. c., n° 132; y Apéndice III, n° 7.*

⁷⁶ *Occidit eum per ingannum et per mala traditione, Apéndice II.*

con su mujer. De los segundos, refleja firmemente uno y de una manera vacilante otro.

Es aquél el de una forma de rebeldía deducida del hecho de negarse a servir —“atender”— al rey con la honor o con la tierra que se tuviera de él, y servir, en cambio, por ellos a otro rey ⁷⁷. Existe en este caso, de un lado, una desheredación de la natura del rey, puesto que sus bienes, entregados para servirle a él precisamente, pasaban, por el acto del tenente al dominio de un extraño; y de otro, una suplantación del rey por un tercero extraño a quien servía el vasallo natural con los bienes tenidos. En ambos actos la naturaleza del daño producido se estimaba como irreparable.

El reflejado de modo inseguro, más que en la vida el derecho en la legislación de tipo pactado entre el monarca y la clase nobiliaria, fue el de que de la honor que tuviese el noble por el rey saliese “mal” o “contrariedad” a este ⁷⁸.

El punto de vista del poder real fue el de privar de la tenencia de bienes procedentes de su honor a los nobles que cometiesen actos punibles de los no comprendidos dentro de la categoría general de mala traición; el de los nobles el de no ser privados de ellos mientras pudiesen reparar, después del oportuno procedimiento, el orden jurídico quebrantado. Así, en la recopilación del 1134, formulada por la nobleza de Zaragoza, fue omitida absolutamente la norma de la privación de honores de los cuales saliese daño al rey, pasando, naturalmente, este caso a la categoría de aquellos que, siendo reparables, no producían privación de la honor, sino después de un procedimiento judicial tramitado en la Curia regia.

Es decir, existieron tres casos en los cuales la pérdida de la honor fue automática; en los restantes la persistencia de la tenencia o la pérdida de ella dependieron del procedimiento judicial, el cual constituía tanto un límite al arbitrio real como una garantía

⁷⁷ Véase la nota 66 y Apéndice III, n° 6.

⁷⁸ Año 1072, *et ut non consilient consilium nec in palam nec in abarsono per ubi impedimentum veniat in suo corpore, aut dampnum in sua terra, aut per ubi inde minus aliquid abeat*, Apéndice I; año 1083, *fecerunt... talem firmamentum regi et suis quod de castello quod dicitur Rocha non exeat malum regi neque suis*, YELA, *Cart. de Roda*, p. 23; año 1103, *et non mihi exeat unde unquam ulla contraria, nec ullum malum, nec de illis, nec de ullis successoribus eorum, nec mihi nec ulli successorum meorum*. UBIETO. l. c., n° 132.

del derecho de la nobleza a ser tenida con honor por el monarca y no ser privada de él sino con justa causa.



Esta es, al menos, la situación legal regulada por la *carta* de 1134 que, se dice, recoge el derecho vigente en tiempo de Pedro I, aunque desconocemos en qué medida la carta responde a una realidad vivida a fines del siglo XI. Para una mejor consideración deberíamos examinar la suerte corrida por los distintos tipos de honores que hemos enumerado antes.

La *carta* de 1134 parece referirse, muy especialmente, a las honores típicas, es decir, a las constituidas sobre el *honor regalis*, que hemos colocado en los grupos f) y g). La suerte de estas podemos seguirla con bastante seguridad a través del escatocolo de los diplomas⁷⁹, y de su análisis parece deducirse que bajo Ramiro I no se percibe todavía una tendencia al sistema hereditario, aunque se den algunos casos de sucesión⁸⁰. Cuando Sancho Ramírez incorpora el reino de Pamplona remueve a gran parte de los tenentes de este reino y acentúa el sistema de tenencias dobles o múltiples, para encomendar a personas de su confianza tenencias en los dos reinos Aragón y Pamplona. Bajo su reinado tiende a asegurarse la idea sucesoria. No olvidemos que el tenente que gobierna una honor durante varios años, crea en la misma una serie de intereses que hace difícil su remoción. Por otra parte, tenemos las honores constituidas sobre castillos construidos por un noble —tipos c) y d)— de los cuales este dispone en alodio, así como de parte de las tierras y rentas, y que, desde el principio serían hereditarias. Su ejemplo así como el de las honores dadas a las iglesias y monasterios a perpetuidad —tipo e)—, no dejaría de actuar sobre las honores más importantes constituidas sobre el *honor regalis*. Muchas de estas tenían muy

⁷⁹ Véase las obras citadas en la nota 18.

⁸⁰ Incluso, excepcionalmente, la venta o donación de castillos en propiedad, como la que en 1049 hacía Ramiro I a su ahijado Ramón, hijo de Suñer Iocfred, senior de Perarrúa, en Benabarre, de *castro que vocant illa Milgera cum omnibus ibi populates et cum terminis omnibus suis pertinentiis ut abeat illo inueno tam ille quomodo quod de illo fuerit aut cum ille cum dimiserit per sceula cuncta*, A.C.A. Perg. Ramón Berenguer III, n° 43.

acentuado carácter de distrito administrativo, y aún de distrito militar, y sobre ellas el rey necesitaría disponer con mayor libertad, sin ajustarse a las condiciones señaladas en la *carta*.

Desde luego esta política de libre disposición debió acentuarse con Alfonso I (1104-1134), marcando un retroceso sobre la tendencia a la sucesión que se señalaba en reinados anteriores. De aquí la invocación que los textos hacen a *illos fueros de rege don Petro cui sit requies*⁸¹; *salvis usaticis et consuetudinibus quas pater meus Sancius rex vel frater meus Petrus habuerunt in regno suo*⁸²; *a fueiro de Aragone et de rege Petro ac rege Sancio*⁸³, omitiendo siempre la invocación al régimen de honores vigente bajo Alfonso I. Este dispuso en su testamento que los señores que tuvieran honores —*proprietates*, dice— del rey, *teneant in tota vita sua per me*, revertiendo al morir el tenente a las Ordenes Militares a las que dejaba el reino⁸⁴. Y todavía a fines del siglo XIII los ricos hombres insistían, y así fue consignado en 1283 en el Privilegio General, “que honor no sea tollida ni emparada por el señor rey a ningun richo hombre de Aragon, si doncas el richo hombre no fiziesse porqué, encara que esto primeramente sea visto, judgado e conocido por Cort general”⁸⁵.

e) *Trasmisión de honores*. — Una vez limitada la facultad del rey de privar de sus honores a los tenentes, está implícita la trasmisión por herencia de las mismas. La *carta de fueros et usaticos* dice sencillamente que al faltar los tenentes de las honores o sus hijos *quod fuissent de alios suos parentes ad cui ille eam destinasset*, es decir, que se perpetúe en el linaje; deben ser, pues, preferidos, los parientes de tenentes anteriores, con lo cual se trata de impedir la advocación por el rey a la nobleza de primera categoría de infanzones no parientes de barones. Taxativamente se prohíbe en esa disposición que se llame a hombres de territorios distintos a los que integran el reino. Se observa una tendencia a terminar con la libre contratación de servicios, preexistente dentro de ciertos límites; la propia limitación asegura su preexistencia, y, efectivamen-

⁸¹ Apéndice III, n° 13.

⁸² Año 1137, *Liber Feudorum*, I, p. 12.

⁸³ *Liber Feudorum*, I, p. 36.

⁸⁴ *Liber Feudorum*, I, p. 11.

⁸⁵ SAVALL y PENEN, *Fueros, Observancias y Actos de Corte*, I, p. 13.

te, sabemos que bajo Alfonso I fueron muchos los castellanos, bearneses y de otros territorios vecinos que colaboraron en la reconquista del valle del Ebro y recibieron allí tierras, honores, castillos, etc.

f) *Capacidad para recibir honores.* — Nada nos dicen los textos legales sobre la capacidad requerida para recibir honores, pero se entiende que todos los nobles de primera categoría, por el solo hecho de serlo, estaban en condiciones de recibirlos, siempre que cumpliendo las obligaciones derivadas de la fidelidad debida al señor natural, se mantuvieran en su amor. Si el pasarse al servicio de otro señor o el irse a tierra de moros eran motivo para perder el amor del rey, y por tanto, las honores de él recibidas, no hay que decir que el abjurar de la fe cristiana, que suponía no ya una desnaturalización, sino que se estimaba como una traición a la comunidad de ideales del reino, llevaba consigo la pérdida de honores y aún de todos los bienes⁸⁶. Las naturalizaciones de extranjeros nobles —al menos las documentadas— son raras⁸⁷. Es de pensar que haría falta una edad determinada, al menos en la primera época, lo mismo que el rey la necesitaba para tener el honor del reino; en este último caso, el menor así como el reino —*illa honore et illa terra*— quedaba bajo la tutela de un “baile” hasta que aquél alcanzara la edad pertinente⁸⁸. Respecto al sexo sabemos que las recibían las mujeres viudas o solteras de la familia real, encomendando, naturalmente, la tenencia a un noble para que la tuviera de su mano; para otras mujeres debió ser excepcional en esta época, aunque cono-

⁸⁶ Año 1048, *in illo tempore erat salito Lope Lopiz germano maiore ad terra de moros et sua parte accepit Galindo Lopiz*, Becerro de Leire, p. 262; año 1059, *Et Sancio, primogenito meo, pro loçania quod habuit, fuit se ad terra de mauros... si in mea vita ad illa terra non tornaverit, postea in tota mea terra parte non habeat*, Testamento de Ramiro I, UBIETO, *Cart. de S. Juan de la Peña*, n° 150; año 1077, Sancho Ramirez entrega a Banzo Azones de Biel las casas de *Lope filio de dona Pura, quare se fecit mauro*, DURÁN, *Colec. diplomática de la catedral de Huesca*, n° 40.

⁸⁷ Año 1100, Pedro I *ad te Monnio Monnioz, quia te facis naturale de mea terra, et propter amorem quod tu fidelis mihi sedeas et fideliter mihi servias et quod non mihi exeat de te nec de illos tuos nulla alia causa, nisi bene et servicio, et quod sedeas tu populatore de illo castello de Azafaz, et quod facias ibi casas...*, UBIETO, *Colec. de Pedro I*, n° 85.

⁸⁸ Véase nota 7.

mos algún caso⁸⁹. Las iglesias catedrales y los monasterios recibían también honores que, como en el caso de las mujeres, se entregaban a un senior para que las tuviera por el obispo o abad, según ya hemos dicho⁹⁰. En la medida en que se acentúa la tendencia hereditaria iría extendiéndose la tenencia de honores a mujeres y menores, sobre todo las poco importantes, en las que una parte de las mismas pertenecía en alodio al senior. No así en las de los núcleos urbanos importantes, que, al correr de los años, al disminuir las facultades de los señores y afirmarse las libertades ciudadanas tienden a desaparecer.

IV

TERCERA ETAPA

Entre los años 1117 y 1122 se conquistan o repueblan unos 25.000 kilómetros cuadrados; entre 1150 y 1170 se agregan unos 14.000 km². Para ello hubo que contar no sólo con la aportación militar de los tenentes de honores y de las mesnadas reales, sino con la colaboración de contingentes extranjeros —bearneses y de otras tierras del sur de Francia, de Castilla, Pallars, etc.— y sus señores obtuvieron tenencias y alodios en las tierras ganadas al enemigo. El rey desea contar no sólo con el mayor número de fuerzas, sino con las personas que estime más eficaces para sus empresas militares. No olvidemos que estas salían del marco al que el aragonés estaba habituado: nueve meses duró la expedición que llevó a cabo por Andalucía y durante varios meses tuvo las huestes ante Castilnuevo o Fraga. Las obligaciones militares de los barones, aún teniendo honores, eran inferiores a las exigencias del momento; el rey juega para ello con el aliciente de las ganancias a repartir, aparte de las soldadas que pague a sus vasallos. Los alicientes son tan atractivos que los nobles exigirán que las honores no se entreguen a los extranjeros⁹¹. Por otra parte, la presencia de estos contingen-

⁸⁹ Años 1097 y 1103, *illa domina dompna Lopa, qui fuit mulierem de senior Fortunio Sangis de Lasavosa, in Alvero de Iuso*, UBIETO, Colec. de Pedro I^o, n^o 41 y 123.

⁹⁰ Véase nota 42.

⁹¹ Apéndice III, n^o 12.

tes extranjeros acentúa la penetración de un ritual típico del sistema feudal en la entrega de honores y entrada en vasallaje⁹². Se conceden castillos y honores con carácter hereditario⁹³; otros, la mitad in hereditate y la otra mitad *ad feum*⁹⁴, o simplemente *in fevum*, con reserva de bienes por parte del rey⁹⁵. Ya hemos dicho que en el testamento de Alfonso I se reconoce el carácter vitalicio a todas las honores que estuvieran concedidas al tiempo de la muerte del rey.

En la tenencia de castillos se introduce la concesión *secundum morem regnum Hispaniae*⁹⁶, aunque lo más frecuente suele ser, a partir de Ramón Berenguer IV, las concesiones *ad usum et consuetudinem Catalonie o Barcinone*⁹⁷. Volverán a acentuarse las diferencias entre honores del interior y tenencias de la frontera; las urbanas y las rurales, los castillos y las Comunidades de la frontera.

Los fueros de Aragón y Navarra regulan ahora de un modo minucioso cómo el señor puede "espleitar la honor" y las obligaciones de las villas y pecheros de la misma respecto al tenente de la honor; los derechos y obligaciones del infanzón desheredado sin juicio de Cort, o salido voluntariamente del reino; las obligaciones y derechos del "castellano", situación de caballeros y vasallos asoldados o de "causiment"; la de los señores que reciben honores

⁹² LACARRA, *Documentos*, n.º 22.

⁹³ Año 1105, LACARRA, *Documentos*, n.º 6; año 1119, la honore de Belchite, a Galin Sánchez, BOFARULLI, *Codoín*, t. 8, p. 7.

⁹⁴ Año 1112, Alfonso I da a su merino Banzo Fortuñón la mitad de la pardina de Arnaso, con sus términos y derechos en propiedad, *altera medietas de ipsa supra dicta pardina et ut illam teneas pro me ad feum*, Arch. Catedral Jaca, perg. n.º 7; año 1125 (?), *Donavit rex ad episcopo de Zaragoza in terras ultra Balentia duos castellos... per feuu et rex suo medio*, LACARRA, *Documentos*, n.º 48. Se alteran también las proporciones habituales en el reparto de la honor; así al conceder Alfonso I en 1124 a los hermanos Fruela y Pelayo —sin duda extranjeros— tres castillos junto al Huerva y el castillo de Alcañiz, dice *quod habeatis de illum illas II^{as} partes per vestra hereditate et illa tertia parte quod teneatis illam per honorem pro me*. LACARRA, *Documentos*, n.º 311.

⁹⁵ LACARRA, *Documentos*, n.º 132.

⁹⁶ BOFARULLI, *Codoín*, t. 4, p. 141.

⁹⁷ BOFARULLI, 1 c., p. 295; *Liber Feudorum*, I, pp. 36-37; Bol. Acad. B. Letras, Barcelona, III, 1905, pp. 156, 158, 247, 266, 499-500; IV, 1907, p. 31, etc.

(*prestimonios*) de otros señores, etc. Muchas de estas disposiciones, análogas para los dos reinos, son desarrollo de normas consuetudinarias anteriores que no conocemos bien; otras reflejan claramente, sobre todo en la terminología, influencias exteriores, especialmente de la España oriental. Los documentos son ahora no sólo más abundantes, sino mucho más expresivos, pero su estudio cae fuera del límite señalado a esta disertación.

JOSÉ M. LACARRA

A P E N D I C E

I

1072, 13 abril

Conuenio entre el rey Sancho de Pamplona y sus barones (inédito).

A. H. N. San Juan de la Peña, Perg. 82 R.

Era T. C. X., idus aprilis, die VI feria.

In nomine Domini et eius gratia. Hoc est iuramentum quod conuenerunt et iurauerunt rex domnus Sancius et suos barones, ut sit concordantia bona inter eos et finis omnium malorum. Conuenit rex et suos barones, ut teneat eos cum honore sicut debet facere per directa fide sine inganno; et teneat eos in lure directo ad usum de illorum parentes; et ut non tollat eis lure honore que de eo tenuerint per quaecumque occasione, tamdiu ei in veritate steterint, set habeant lures directos, et iudicet eos per iudicio directo ad usum de illa terra es illorum parentes.

Eo modo etiam conuenerunt barones de Pampilona et iurauerunt supra Sancta Sanctorum, ut sint fideles contra suo domino regi domno Santio et seruiant ei per bona fide sine arte et absque ullo inganno; et teneant ei honorem sicut pertinet regibus, et non faciant tradictionem super eum nec super suum corpus, nec super suos castellos, nec super sua terra, tam populata quam herema; et ut non consilient consilium nec in paalm nec in absconso per ubi impedimentum veniat in suo corpore, aut dampnum in sua terra, aut per ubi inde minus aliquid abeat, set a[d]iuuent ei ad retinere sua terra nel suo honore in dicto et in facto contra todos homines tam christianos quam etiam sarraçenos, et aut per morte aut per vita adiuuent ei in sua alfethna cum fide bona sine arte et sine ullo inganno, sicut eos demandaret et sicut illi melius ei potuerint adiuuare; et nullus ex eis dimitat eum in sua alfthna tamdiu gerra habuerit qum aliquo. Et postquam fine habuerit sua gerra et pacem fuerit cum suo vicino, tunc qui voluerit eum dimitere redat ei suos castellos et sua terra cum suo honore vel cum anna[a]cka de uno mense. Et qui non habuerit unde mitat annafaka uno mense antequam veniat alfethna aut fossato in sua terra, sie redat ad [i]llo rege suos castellos ut possit ipse rex eos implere et tenere cum suo honore. Et qui de hec omnia prius mentitus fuerit confundat eum Deus et omnes sancti eius. Enneco notavit.

II

1090 (1)

Sentencia dictada por el rey Sancho Ramírez contra García Asnar y su familia, por haber matado "per mala traditione" al conde Céntulo de Bigorra, que era vasallo del rey.

A. H. N. San Juan de la Peña, Perg. 38 R.

Edita MARCA, Hist. de Bearn (2ª ed.), I, 430.

In Dei nomine. Ego Sancius, gratia Dei rex, vobis omnes homines viros et mulieres facio agnoscere quomodo fuit ille comes domno Zentolle meum vasallum, et unde venibat ad me per Tena, sed Garcia filius Asnar Atonis fecit ei servitium in sua casa et in postea occisit eum per ingannum et per mala traditione cum homines suos. Et inde me timendo exivit de illa terra et fugivit in terra de mauros cum homines suos. Propterea placuit miei cum viros meos, ut in illas casas ubi illa traditione fuit facta, nullus non abitet in eas. Inde vero venit miei domnus Galindo, filius Asnar Atonis, quod in illa traditione non abuit culpa, quia mecum erat in Castella. et taliavi cum illo ut exeat sua matre cum suos filios et suas filias de Tena, que amplius nullus ex eis in Tena non torrent, neque de Vescasa in susu umquam casam non populent, nisi tantum que ponent in eorum hereditatibus, iuverus qui illas terras laborent et quo eis eorum fructum reddant. Set tamen ne umquam in Tena intrent, aut ibi plus mansionem abeaut.

Et super hanc causam dedit miei domnus Galindo fidiatores. Et si amaret miei plus quam alios, et quesierit plus in terra mea stare quam in terra de mauros, que tandiu in terra mea fuerit, ad nullo homine vel ad nulla causa de mea terra malitia no faciat, et que de isto quarto die in antea sine meum mandatum in Tena non intret, neque ibi plus casas non abeat. sed in suas hereditates que mittat iuverus qui laborent illas, sic ille quam et sua matre, et quantum fructum Deus dederit eis que de Vescasa ad iusu in illores casas carrigient illum, et in ad iusu Vescasa abeant illores casas et totas illores hereditates.

Et si tantum non quesierit stare domnus Galindo in mea terra, que ponant illum isti fidiatores in meas manus, antequam aliqua mala faciat, et sedeant solutos de fidiatura. Et si aliqua mala fecerit antequam ponant illum in meas manus, isti fidiatores peent ad me illa mala que fecerit et in postea que mittant domno Galindo in meas manus, et sic essent solutos de fidiatura.

Illos fidiatores hic sunt nominatos: Scemeno Sancionis, Asnar Galindonis, Dato Fortunionis, Sancio Galindię, domno Fortunio et domno Galindo filios de domna Vellita. domno Fortunio et dom-

no Galindo filios de Dato Scemenonis, Lope Fortunionis, Fortunio Garzeis, Garcia Enneconis, Garcia Vanzonis cum suo germano domno Mancio et domno Scemeno suo vasallo, Lope Date et Fortunio Date.

III

Zaragoza, diciembre, 1134

Recopilación de los fueros y usos de los infanzones y barones de Aragón, vigentes en tiempo del rey don Pedro (1094-1104), presentada por aquellos al rey Alfonso de Castilla y aprobada por éste.

Ed. J. M^s RAMOS Y LOSCERTALES en "Homenaje a Menéndez Pidal", III, 1925, p. 237.

In Dei nomine. Hec est carta de fueros et usaticos quod habuerunt infanzones et barones de Aragonne cum rege don Petro cui sit requies.

1. Habuerut enim custumen quod quando opus habebat illos per batalga campale aut per assisione de castello quod succurrissent illi cum pane de tres dias et non plus.

2. Et ille quod tenuisset illos in directa justicia, et iudicasset illos suo alcalle per directa iusticia, per fuero de illas terras.

3. Et quod non donassent lecta in tota sua terra neque erbatico.

4. Et in quantas villas habent hereditates quod in totas illas villas anteparent uno villano regale de oste et de cavalcata, si fuerit suo casero vel suo juvero. Et qui isto suprascripto non quesierit facere ad Rege non escuset villano sicut est suprascripto, neque iudicet illi suo alcalle.

5. Et non abet super illos aliam causam nisi cum benefacto de seniore.

6. Et habuerunt fueros et usaticos de suas honores, quod habebant et in antea acaptabant, quod non perdissent illas nisi per tres buçias comprobatas videlicet, unam per morte de suo seniore, aliam per mulierem de suo seniore adulterare, terciam qui cum honore de suo seniore ad alium seniore cum illa adtenderit.

7. Et si aliquis de istas tres buçias de nullam de illas fuerit inde reputatus salvet se, tenendo suum honorem, de illas, per dicito rem qui vidit et audivit de illo, et si non potest probare illi, illum dicito rem, quod intret id suas manus per facere suam voluntatem, sicut ille debebat facere in manus de suo seniore si culpatus fuisset.

8. Et per alias culpas, si fidancias de directo potest dare, non perdat suum honorem nec exat de sua terra.

9. Et sicut habent istam causam illos seniores cum Regem sic sedeat de illos bassallos qui tenent honores de lures seniores.

10. Et illos seniores qui tenent illas honores regales quod seruiant illas ad Regem, ubi fuerit suum corpus de Rege, tres menses in anno inter ita et stata in oste et venita.

11. Et quod non mitat alios seniores super illos nisi ille ipse Rex suum corpus.

12. Et si desveniat de istos suprascriptos tenitores de illas honores. et de suos filios, quod fuissent de alios suos parentes ad cui ille eam destinasset; et non ibi misisset dominus Rex hominem de alias terras.

13. Et quod teneat illos dominus Rex in illos fueros de rege don Petro cui sit requies.

14. Et nullo homine in terra de illo Rege, priso non sedeat, si directo ibi facere non potest, donec tornet ad suam casam.

Et ego Adefonsus Dei grata imperator Leonensis istam cartam sicut superius est scriptum confirmo et laudo et mando et atoreo per fidem sine ullo malo ingenio per Deum et suos sanctos.

Signum Adefonsi Leonensis imperatoris.

Testes et auditores de ista carta sicut superius est scriptum Vsero Martiniç, et Redimir Friulaç, et Lop Lopiç, frater de illo comite don Petro, et illo comite de Barçilona, et comes de Urgello, et comes de Paliars, et illo comite de Foxes et Guilleme de Montpestler, et illo comite don Roderigo, et Goterre Ferrandç, et Ordon Gostiç. Et ista carta suprascripta fuit facta et firmata in Çesaraugusta civitate in mense decembris in era MCLXXII.